

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 978 del 31 de marzo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, requirió a la industria forestal denominada **CARPINTERÍA INDUSTRIAL**, ubicada en la carrera 87 No. 70 A - 30, Localidad de Engativá del Distrito Capital, cuyo representante legal es el señor **ESNEIDER ESCOBAR REINA**, con el fin de que registrara el libro de operaciones de su actividad comercial.

Que en atención al incumplimiento del requerimiento oficio No. 978 del 31 de marzo de 2000, profesionales del grupo de Flora e industria de la madera del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la carrera 87 No. 70 A - 30, el día 22 de julio de 2004 y, con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 6596 del 07 de septiembre de 2004 y posterior requerimiento 2005EE852 del 05 de enero de 2005, en el que se dispuso requerir al señor **ESNEIDER ESCOBAR REINA**, en su condición de propietario de la industria forestal, para que se abstenga de ocupar el espacio público y para que adelante el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que profesionales del grupo de Flora e industria de la madera del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la carrera 87 No. 70 A - 30, el día 16 de febrero de 2005 con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento 2005EE852 del





0016

05 de enero de 2005 y, con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 2596 del 05 de abril de 2005.

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 26 de junio de 2008, a la industria ubicada en la carrera 87 No. 70 A – 30, Localidad de Engativá del Distrito Capital con el fin de adelantar el seguimiento al requerimiento 2005EE852 del 05 de enero de 2005 y al concepto técnico No. 2596 del 05 de abril de 2005.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con el fin de realizar el seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2005EE852 del 05 de enero de 2005 y al concepto técnico No. 010975 del 30 de julio de 2008, adelantó visita técnica el día 26 de junio de 2008 en industria forestal denominada **CARPINTERÍA INDUSTRIAL**, ubicada en la carrera 87 No. 70 A – 30, cuyo representante legal es el señor **ESNEIDER ESCOBAR REINA** y, posteriormente emitió Concepto Técnico No. 010975 del 30 de julio de 2008, determinando en uno de sus apartes, lo siguiente: (...) "**4. SITUACIÓN ENCONTRADA.** (...) *En la dirección visitada funciona una carpintería dedicada a la refacción y elaboración de muebles realizando procesos de corte, ensamble y acabado, para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: un (1) cepillo, dos (2) sierras, una (1) ruteadora y un (1) compresor. Esta empresa se encuentra ubicada en zona residencial con actividad económica en la vivienda. El establecimiento colinda con viviendas. No posee publicidad exterior, su fuente abastecedora del agua es del acueducto y sus procesos productivos no generan vertimientos. (...)*

AIRE:

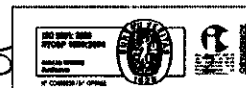
Se presume que la actividad de pintura se efectúa en espacio público, puesto que en la calle se evidencia residuos de esta actividad y dentro de las instalaciones de la industria no se observó ninguna adecuación para el desarrollo de ese proceso.

ESPACIO PÚBLICO:

Al momento de la visita se encontró que la industria está haciendo disposición de materias primas en el espacio público.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la situación actual encontrada, se concluye que:





0016

1. *El señor Esneider escobar reina propietario de la industria CARPINTERIA INDUSTRIAL, sigue incumpliendo el requerimiento 2005EE852 del 5 d enero de 2005, donde se solicita:*
 - *De inmediato se abstenga de ocupar el espacio público en la realización de sus actividades.*
 - *Adelantar el registro del libro de operaciones de conformidad con los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.*

2. *No se está dando cumplimiento a la presentación del informe anual de actividades de que trata el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.*

3. *Adicionalmente se requiere que:*
 - *En un término de treinta (30) días calendario adecúe un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.*

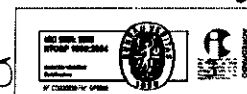
(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*





No 0016

los reportes del libro de operaciones, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, según **Concepto Técnico No. 010975 del 30 de julio de 2008.**

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor señor **ESNEIDER ESCOBAR REINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.265.321 de Bogotá, en su condición de propietario de la industria forestal denominada **CARPINTERÍA INDUSTRIAL**, ubicada en la carrera 87 No. 70 A – 30, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

Que en mérito de lo expuesto,

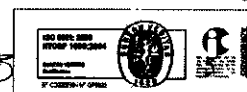
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **ESNEIDER ESCOBAR REINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.265.321 de Bogotá, en su condición de propietario de la industria forestal denominada **CARPINTERÍA INDUSTRIAL**, ubicada en la carrera 87 No. 70 A – 30, Localidad de Engativá del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al señor **ESNEIDER ESCOBAR REINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.265.321 de Bogotá, en su condición de propietario de la industria forestal denominada **CARPINTERÍA INDUSTRIAL**, en la carrera 87 No. 70 A – 30, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





0016

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

11 ENE. 2011

GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó. Dra. Sandra Liliana Bohórquez H. *SB. A*
Revisó. Dra. Sandra Silva *SS*
Aprobó. Ingeniero Wilson Eduardo Rodríguez Velandia *W*
C.T. 010975 del 30/07/2008
Expediente. DM-08-2006-265



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de Febrero del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Acto 016 de 2011 al señor (a) Enaides Espinal Reina en su calidad de Propietario

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19265321 de Bh, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Firma]
Dirección: Cra 14 de Julio
Teléfono (s): 430 78 26

QUIEN NOTIFICA: Cindy García

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 5 FEB 2011 () del mes de _____ del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA